



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230052785 DEL 23-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.159, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC 20182220077125 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 400, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1085249478	GLORIA PATRICIA PÉREZ DÍAZ	85,20
2	CC	27090403	ALEJANDRA BACCA RODRIGUEZ	80,10
3	CC	1086134069	JOSÉ LUIS ANDRADE RODRÍGUEZ	73,78
4	CC	59825159	MARÍA EUGENIA DORADO MORENO	67,85
5	CC	1089844845	NORIDA DEL ROSARIO TORO LOPEZ FERNANDO FERDIMAN NARVAEZ	66,46
6	CC	98378946	OVIEDO MIRLA CAROLINA ESTRADA	65,42
7	CC	1087408503	VALLEJO DÉBORA RUBIELA JIMÉNEZ	65,23
8	CC	27285748	CEBALLOS LUZ ANGELICA BENAVIDES	63,45
9	CC	36754339	AGUDELO	62,83
10	CC	87532857	RICARDO OTONIEL ROMO MELO	60,52
11	CC	15812081	EMER DE JESUS GALINDEZ OJEDA CINDY JOHANA CÓRDOBA	57,98
12	CC	1085265343	RODRÍGUEZ PEDRO CAMILO SOLARTE	57,84
13	CC	87067185	BENAVIDES	57,82
14	CC	1061696287	GABRIEL LEYTON CABRERA	56,58
15	CC	1085269112	CAROL MELISA BENAVIDES VILLOTA OSCAR ALBERTO BASTIDAS	56,44
16	CC	12752210	GUERRERO YULY XIOMARA BENAVIDES	55,58
17	CC	59310601	NARVÁEZ	55,23
18	CC	1085289880	DAVID NICOLAS LAGOS BASTIDAS	54,67
19	CC	13072743	MARIO ESTEBAN BURBANO PINTO	54,30

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante Oficio con radicado interno No. 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La señora **MARÍA EUGENIA DORADO MORENO**, identificada con C.C. 59.825.159, no cuenta con la experiencia requerida para el ejercicio de las funciones del cargo ofertado, de acuerdo con lo siguiente:

- El soporte de experiencia expedido por el COLEGIO MILITAR COLOMBIA, el cual indica que el aspirante se desempeñó en el cargo de PRACTICA DOCENTE en el ÁREA DE INGLÉS, no puede ser validado por

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

(Sic) el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia, toda vez que no indica la fecha de ingreso y retiro (Sic), siendo imposible determinar con exactitud el tiempo total de experiencia adquirido, lo anterior con soporte en lo señalado por el artículo 19 del Acuerdo que reglamenta de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic). Adicionalmente, la actividad desempeñada, no se encuentra relacionada con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado en el artículo 17 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

- El soporte de experiencia expedido por el INSTITUTO AMAZÓNICO DE EDUCACIÓN, así como el correspondiente a ABOGADA LITIGANTE/APODERADA JUDICIAL, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto al revisar en cada caso las actividades desempeñadas, estas no se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado en el artículo 17 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).
- El soporte de experiencia expedido por el CENTRO DE HABILITACIÓN DEL NIÑO, el cual señala que laboró desde el 31 de agosto de 2005 hasta el 01 de agosto de 2006, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto el mismo no indica las funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).
- El soporte de experiencia expedido por el SINDICATO SIMANA, el cual señala que laboró desde 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2009, y del 18 de enero de (Sic) hasta el 29 de abril de 2010, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto al revisar la certificación, se desempeñó como ASESORA JURÍDICA DEL SINDICATO DEL MAGISTERIO, quien como cliente es el destinatario de los servicios y no el público en general.

Con base en las anteriores consideraciones, se advierte que el aspirante no acreditó los requisitos Mínimos solicitados con el lleno de las exigencias establecidas en el Acuerdo de Convocatoria.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. CNSC 20182220011824 del 5 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR."*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 20 de septiembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor MARIA EUGENIA DORADO MORENO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 21 de septiembre y el 4 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2018, radicado internamente en el sistema Orfeo de la CNSC con el número 20186000829082 del 4 de octubre de 2018, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

(...)

Las razones que esgrimo tienen que ver con la ausencia de un análisis adecuado de los documentos que aporté en su momento por el aplicativo SIMO dentro de dicha Convocatoria; he revisado de nuevo los mismos y por ende, Si poseo los requisitos mínimos para aplicar al concurso e incluso la experiencia suficiente y no sé por qué hasta ahora, después de dos años de la publicación del concurso y que ya han pasado casi todas las etapas de aquél, se tiene que NO me hago merecedora a estar dentro de los elegibles de la convocatoria.

Además, dentro del texto del acto administrativo en mención en la parte de los argumentos sustentados por la Presidenta de la Comisión de Personal de la ARN, éstos se encuentran ilegibles ya que al parecer, no se escaneó en debida forma dicho Auto y de este modo, SUPONGO que los mismos están dirigidos a mi experiencia profesional y laboral, la cual acredito en el aplicativo y vale la pena solicitar de nuevo su revisión.

Finalmente, solicito muy respetuosamente se estudie mi caso particular puesto que no estoy de acuerdo con la exclusión ni mucho menos que a estas alturas del concurso se evidencie la falta de requisitos para optar a la vacante propuesta.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 400 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Requisitos

Estudio: Título de formación Tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Economía, Administración, Contaduría Pública, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Educación, Sociología, Trabajo Social y afines, o Psicología.

Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada con el cargo.

Así mismo, el propósito y las funciones del empleo objeto de provisión se definen así:

Propósito: Brindar atención al ciudadano frente a las diferentes solicitudes de información, quejas y reclamos de conformidad con la normatividad vigente, contribuyendo con la calidad y la eficiencia de los servicios y fortaleciendo los niveles de satisfacción y confianza institucional.

Funciones:

- Recibir, apoyar y hacer el seguimiento al trámite de las solicitudes, quejas y reclamos que presenten las personas en proceso de reintegración, culminados, sus familias y/o la comunidad, de acuerdo a los tiempos establecidos y los lineamientos de la Entidad.
- Relacionar en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR-, las aperturas, seguimientos, cierres de los casos, novedades y documentos de las personas en proceso de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

- Mantener actualizado en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR, los datos de ubicación y demás datos de contacto de las personas en proceso de reintegración, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas
- Aplicar los diferentes instrumentos de medición de satisfacción de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Presentar al Coordinador del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención periódicamente reportes e informes sobre los casos de atención abiertos, cerrados, pendientes de solución y traslados, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Apoyar las labores del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención en lo referente a convocatorias de personas en proceso de reintegración y/o actores externos, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Mantener actualizada la información de las carteleras internas y externas del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Realizar el soporte técnico a la atención y apertura del caso de riesgo por seguridad de las personas en proceso de reintegración, e instalaciones del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo a los instructivos o protocolos que establezca la Entidad.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la causal alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de los documentos allegados por la aspirante al aplicativo SIMO, a fin de establecer si cumple con el requisito de los nueve (9) meses de experiencia relacionada, exigida por el empleo al cual concursó, lo cual corresponde a la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Certificación del 5 de mayo de 2016, suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Pasto, donde consta que la aspirante actúa como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 2013-000418, desde el 28 de marzo hasta el 5 de mayo de 2016 (esta última fecha corresponde a la fecha de expedición de la certificación, tomada como extremo temporal final habida cuenta que a esa fecha actúa como apoderada judicial de la parte demandada). Esta certificación no cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, pues si bien establece el tiempo en el que se desempeñó como apoderada judicial en el proceso en mención, se advierte que la certificación da cuenta de una actividad profesional que no necesariamente implica tiempo completo de dedicación (representación judicial en ese proceso), por lo que era necesario que la aspirante diera cuenta del tiempo de dedicación que destinaba a la labor del litigio o, en su defecto, allegara prueba de que dicha labor se cumplía en virtud de una vinculación laboral, precisando el tiempo de la misma.

Teniendo en cuenta que con la certificación anterior no se acredita experiencia relacionada, se procede al análisis de las demás certificaciones cargadas en el SIMO por la aspirante para acreditar la experiencia, así:

- Certificación del 15 de enero de 2016, suscrita por el Fiscal del Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA), donde consta que la aspirante se desempeñó como Asesora Jurídica, mediante Orden de Prestación de Servicios, en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2009 y entre el 18 de enero y el 29 de abril de 2010. Esta Certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y acredita nueve (9) meses y once (11) días de experiencia profesional.
- Certificación del 4 de abril de 2016, suscrita por el Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, donde hace constar que la aspirante actuó en calidad de Apoderada Judicial del accionante dentro de la Acción de Tutela radicada con No. 520012204000-21600038-00/15. Esta certificación no cumple con los requisitos exigidos por el art. 19 del Acuerdo de Convocatoria, dado que no señala el tiempo en el que se desempeñó en esa labor y, además, la certificación da cuenta de una actividad profesional que no necesariamente implica tiempo completo de dedicación (representación judicial en ese proceso), por lo que era necesario que la aspirante diera cuenta del tiempo de dedicación que

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

destinaba a la labor del litigio o, en su defecto, allegara prueba de que dicha labor se cumplía en virtud de una vinculación laboral, precisando el tiempo de la misma.

- Certificación del 23 de diciembre de 2015, suscrita por el Rector (E) de la Institución Educativa de Llorente, Municipio de Tumaco, Pasto, donde hace constar que la aspirante prestó sus servicios como Asesora Jurídica, *"orientando en asuntos de derecho que surgen en relación con las diversas actividades llevadas a cabo por el Colegio, tales como la elaboración del Manual de Convivencia y otro tipo de funciones de tipo legal que se requieren en el mismo"*, desde el mes de junio de 2013 hasta el 23 de diciembre de 2015 (esta última fecha corresponde a la fecha de expedición de la certificación, la cual se toma como extremo temporal final habida cuenta de que, para esa fecha se encontraba vinculada como Asesora Jurídica en dicha institución). Esta certificación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, teniendo en cuenta que relaciona al menos una actividad desarrollada como Asesora Jurídica, la de orientar en asuntos legales propios de la Institución Educativa. Sin embargo, esta actividad no se relaciona con las funciones del empleo objeto de provisión, pues versa sobre actividades de consejería jurídica, muy distintas a las funciones de la OPEC 400, las cuales tienen como propósito el de prestar los servicios de atención al ciudadano en lo referente a peticiones, quejas y reclamos. Por tal razón, la experiencia adquirida no se tendrá en cuenta como experiencia profesional relacionada.
- Certificación del 7 de enero de 2016, suscrita por el Comisario de Familia del Municipio de Pupiales, donde consta que la aspirante actuó como apoderada dentro del asunto Historia Socio Familiar No. 049-2010 de Exoneración de Cuota Alimentaria. Esta certificación no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, dado que no señaló el tiempo en el que se desempeñó en esa labor y, además, la certificación da cuenta de una actividad profesional que no implica necesariamente tiempo completo de dedicación (representación judicial en ese proceso), por lo que era necesario que la aspirante diera cuenta del tiempo de dedicación que destinaba a la labor del litigio o, en su defecto, allegara prueba de que dicha labor se cumplía en virtud de una vinculación laboral, precisando el tiempo de la misma.
- Certificación del 13 de enero de 2015, suscrita por el Secretario del Juzgado Quinto Municipal de Pasto, donde consta que la aspirante actuó en calidad de Apoderada Judicial en diferentes procesos que se tramitaron en el Juzgado con radicados Nos. 2007-00851, 2009-00011, 2009-00315. Esta certificación no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, dado que no señaló el tiempo en el que se desempeñó en dicha labor y, además, la certificación da cuenta de una actividad profesional precisa (representación judicial en ese proceso), que no implica necesariamente tiempo completo de dedicación, por lo que era necesario que la aspirante diera cuenta del tiempo de dedicación que destinaba a la labor del litigio o, en su defecto, allegara prueba de que dicha labor se cumplía en virtud de una vinculación laboral, precisando el tiempo de la misma.
- Certificación sin fecha definida, suscrita por la Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, donde consta que la aspirante fungió como Apoderada Judicial dentro del proceso ejecutivo singular No. 2007-0577, en el período comprendido entre el 19 de junio de 2007 y el 28 de junio de 2007 y dentro del extraproceso No. 2008-0800, en el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2008. Esta certificación no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, puesto que la misma da cuenta de una actividad profesional que no implica necesariamente tiempo completo de dedicación (representación judicial en ese proceso), por lo que era necesario que la aspirante diera cuenta del tiempo de dedicación que destinaba a la labor del litigio o, en su defecto, allegara prueba de que dicha labor se cumplía en virtud de una vinculación laboral, precisando el tiempo de la misma.
- Certificación del 12 de enero de 2016, suscrita por el Secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, donde consta que la aspirante actuó como Apoderada Judicial dentro de los siguientes procesos: Ejecutivo Singular No. 2006-1112, Ejecutivo Singular 2008-0237, Ejecutivo Singular No. 2009-480, Ordinario de Responsabilidad Civil No. 2009-577. Esta certificación no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, puesto que

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

da cuenta de una actividad profesional que no implica necesariamente tiempo completo de dedicación (representación judicial en ese proceso), por lo que era necesario que la aspirante diera cuenta del tiempo de dedicación que destinaba a la labor del litigio o, en su defecto, allegara prueba de que dicha labor se cumplía en virtud de una vinculación laboral, precisando el tiempo de la misma.

- Certificación del 4 de septiembre de 2006, suscrita por Gerente del Centro de Habilitación del Niño, CEHANI E.S.E., donde consta que la aspirante realizó su práctica profesional como estudiante de Derecho, *"desarrollando el proyecto de Asistencia Jurídica Integral a las familias de personas con discapacidad que reciben servicios en el CEHANI"*, en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2005 y el 31 de agosto de 2006. Esta certificación no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, pues del objeto del proyecto no es posible determinar al menos una actividad específica ejecutada por la aspirante, dada la amplitud de la labor de "Asistencia Jurídica", de la que se pueden derivar muchas actividades, indeterminación que hace imposible verificar si dicha actividad está relacionada con las funciones del empleo objeto de provisión. Por tal razón, esta experiencia no se tendrá en cuenta para contabilizar la experiencia exigida en la OPEC 400.
- Certificación del 11 de mayo de 1998, suscrita por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo, donde consta que la aspirante se desempeñó como Docente del Área de Inglés del Instituto Amazónico de Educación Básica, Municipio de Puerto Guzmán, en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 1997 y el 11 de mayo de 1998. Esta certificación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria. Sin embargo, la experiencia acreditada es experiencia docente y ésta no está relacionada con las funciones del empleo objeto de provisión.
- Certificación de fecha 5 de mayo de 1997, suscrita por el Coordinador de Educación Municipal del Municipio de Puerto Guzmán, donde consta que la aspirante prestó sus servicios como profesora de Inglés en el Instituto Amazónico de Educación Básica de Puerto Guzmán, en el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1996 y el 5 de mayo de 1997. Esta certificación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria. Sin embargo, la experiencia acreditada es experiencia docente y ésta no está relacionada con las funciones del empleo objeto de provisión.
- Certificación del 10 de septiembre de 1996, expedida por el Rector del Colegio Militar "Colombia", donde consta que la aspirante presentó en ese plantel, la práctica docente en el Área de Inglés, durante el año lectivo de 1995 -1996. Esta certificación no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria. Sin embargo, la experiencia acreditada es experiencia docente y ésta no está relacionada con las funciones del empleo objeto de provisión.

Con el fin de zanjar cualquier duda respecto de la relación que existe entre la experiencia acreditada por la aspirante y las funciones del empleo ofertado, se procede a realizar el siguiente cuadro comparativo:

EMPLEO A PROVER – OPEC 400	
CERTIFICACION	<p>Propósito: <u>Brindar atención al ciudadano frente a las diferentes solicitudes de información, quejas y reclamos de conformidad con la normatividad vigente</u>, contribuyendo con la calidad y la eficiencia de los servicios y fortaleciendo los niveles de satisfacción y confianza institucional.</p>
	FUNCIONES
Certificación suscrita por el Fiscal del Sindicato del Magisterio de Nariño (SIMANA), del 15 de enero de	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Recibir, apoyar y hacer el seguimiento al trámite de las solicitudes, quejas y reclamos</u> que presenten las personas en proceso de reintegración, culminados, sus familias y/o la comunidad, de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

<p>2016, donde consta que la aspirante se desempeñó como Asesora Jurídica, mediante Orden de Prestación de Servicios, en el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2009 y entre el 18 de enero y el 29 de abril de 2010. Las actividades ejecutadas fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asesoría jurídica • <u>Atención al público</u> • <u>Interposición de Tutelas y peticiones ante diferentes autoridades</u> • <u>Trámite de Procesos Disciplinarios</u> ante la oficina de Control Interno (Alcaldía de Pasto, Gobernación de Nariño y Procuraduría) • Elaboración de recursos de vía gubernativa (Reposición y Apelación) • Impulso de Procesos Laborales y Contenciosos Administrativos. 	<p>acuerdo a los tiempos establecidos y los lineamientos de la Entidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relacionar en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR-, las aperturas, seguimientos, cierres de los casos, novedades y documentos de las personas en proceso de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. • Mantener actualizado en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR, los datos de ubicación y demás datos de contacto de las personas en proceso de reintegración, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas • Aplicar los diferentes instrumentos de medición de satisfacción de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información • Presentar al Coordinador del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención periódicamente reportes e informes sobre los casos de atención abiertos, cerrados, pendientes de solución y traslados, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. • Apoyar las labores del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención en lo referente a convocatorias de personas en proceso de reintegración y/o actores externos, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida. • Mantener actualizada la información de las carteleras internas y externas del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información • Realizar el soporte técnico a la atención y apertura del caso de riesgo por seguridad de las personas en proceso de reintegración, e instalaciones del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo a los instructivos o protocolos que establezca la Entidad. • Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
--	---

Del cuadro anterior se colige que la experiencia adquirida por la aspirante como Asesora Jurídica en el SIMANA, tienen que ver con atención al público y con el trámite de peticiones, asuntos que precisan conocimientos sobre trámites de peticiones ante autoridades, las mismas que constituyen un lugar común con la función subrayada del empleo objeto de provisión. En ese sentido, la aspirante acredita nueve (9) meses y once (11) de experiencia relacionada, superando los nueve (9) meses de experiencia exigido por la OPEC 400.

Sobre el tema en particular, el Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subraya fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA EUGENIA DORADO MORENO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subraya fuera del texto).

En conclusión, la señora **MARIA EUGENIA DORADO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.159, **ACREDITÓ** el requisito de experiencia relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC 400 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **MARIA EUGENIA DORADO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.159, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182220077125 del 27 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 400, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA, el contenido de la presente Resolución, a **MARIA EUGENIA DORADO MORENO**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Manzana G, Casa 1, Campiña de Oriente, en la ciudad de Pasto, Nariño, y el correo electrónico: eugeniadevallejo16@hotmail.com. En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz – Abogada del Despacho
Revisó: Diana Figueroa- Abogada del Despacho del Comisionado
Aprobó: Johanna Benitez-Asesora del Despacho del Comisionado